

Caldas, 11 de junio de 2026

Señora

ADRIANA MARÍA RENDÓN SILVA

Gerente Empresa de Servicios Públicos Río Aburrá S.A.S. E.S.P.

Caldas, Antioquia

Asunto: Revisión estatutos

En atención a la solicitud realizada para la revisión de los estatutos del acueducto de la vereda El Cano, me permito realizar las siguientes apreciaciones, aclarando que esta no es el área de especialización y por tanto se recomienda revisar bien el asunto con un abogado especialista en el tema.

1. Normatividad desactualizada y derogada

Los estatutos citan normas que ya no constituyen el marco principal aplicable, se menciona la Ley 10 de 1990 y el Decreto 1416 de 1990 como soporte normativo principal, se hace referencia reiterada al Decreto 1842 de 1991 y actualmente el régimen aplicable debe armonizarse principalmente con:

* Ley 142 de 1994.

* Ley 1437 de 2011 (procedimiento administrativo en algunos aspectos).

* Regulación de la CRA.

* Normativa de la Superintendencia de Servicios Públicos.

* Decreto 1077 de 2015.

2. Error sobre nacimiento de la personería jurídica.

El artículo 2 señala que la asociación “cobrará vida jurídica” con la asamblea constitutiva, lo cual se considera incorrecto, por cuanto la existencia jurídica de una entidad sin ánimo de lucro requiere inscripción ante la autoridad competente (normalmente Cámara de Comercio), no simplemente la reunión de la asamblea.

3. Aprobación tarifaria por la CRA

El artículo 2 y el artículo 37 indican que la estructura tarifaria debe ser presentada a la CRA para su aprobación, lo cual se considera que no es jurídicamente correcto, por

cuanto la CRA no aprueba individualmente las tarifas de cada prestador. La CRA expide metodologías tarifarias y el prestador aplica dichas metodologías.

4. Representación legal en cabeza del Presidente.

Los estatutos confunden Presidente de Junta Directiva y Representante legal, si bien es cierto, es posible que una misma persona ejerza ambos cargos, los estatutos no regulan adecuadamente la forma de designación de cada uno, las facultades, los límites y la remoción, además, atribuyen a la Junta Directiva funciones de representación legal que deberían corresponder al representante legal.

5. Fiscal y Revisor Fiscal confundidos.

Se evidencia una contradicción importante el fiscal es miembro de la junta directiva, pero posteriormente se habla de “revisor fiscal” y no se establece si existe revisor fiscal, cómo se elige, cuál es su período, cuáles son sus funciones y los requisitos que debe cumplir.

Incluso el artículo 42 ordena al fiscal vigilar el trabajo del revisor fiscal, figura que ni siquiera está creada estatutariamente.

6. Violación al debido proceso sancionatorio.

Las sanciones que se evidencian en los estatutos son muy amplias, van de multas, suspensión y corte definitivo, sin embargo no se regula claramente, la apertura formal de investigación, el término probatorio, los descargos, las notificaciones y los recursos, esto puede vulnerar el debido proceso exigido por la Ley 142 de 1994.

7. Multa por no asistir a la asamblea o retirarse de ella.

El artículo 9 impone multa de \$2.000 a quien no asista o se retire de la asamblea. Esta disposición es cuestionable porque no se establece procedimiento, no se define quién impone la multa y puede afectar el derecho de libre asociación.

8. Reconexión equivalente a un salario mínimo.

El artículo 16 establece:

“Toda reconexión tendrá un costo de un salario mínimo legal vigente”.

Esta disposición resulta desproporcionada y podría contrariar criterios regulatorios de eficiencia y costos reales del servicio.

9. Corte definitivo por causales discutibles.

Se contempla corte definitivo por varias conductas, la Ley 142 regula de manera estricta las causales de suspensión y corte. Los estatutos no pueden crear libremente causales incompatibles con el régimen legal.

10. Restricción injustificada para nuevos usuarios

Se establece:

“No serán consideradas las solicitudes de nuevos derechos para lotes”.

La prohibición absoluta puede ser ilegal si existen condiciones técnicas para la prestación del servicio.

11. Estatutos fijan valores monetarios específicos

Se establecen montos concretos, derecho de conexión: \$60.000, tarifa mensual: \$3.000, lo cual se considera inconveniente porque cada modificación obligaría a reformar los estatutos, acorde al procedimiento establecido para ello.

Por lo tanto, lo adecuado es que los estatutos remitan a un estudio tarifario, al reglamento interno o a las decisiones de la Junta o Asamblea.

12. Incremento automático por “devaluación”

Se indica que el valor del servicio aumentará cada año según la “devaluación”, fórmula que no encuentro en el régimen tarifario, tampoco en la metodología de la CRA, pudiendo generar cobros ilegales.

13. Uso incorrecto del concepto de “socio”

En múltiples artículos se alternan los términos de Usuario, Asociado, Socio, Suscriptor, no definiéndose claramente cada uno de estos conceptos, para tener claridad quién es cada uno y quién tiene voto, lo cual genera una inseguridad jurídica.

14. Quórum ambiguo e inconsistente

El artículo 27 mezcla usuarios, delegados y asociados. Y no se evidencia una regulación previa de delegados, por lo tanto no es claro quién vota, cómo se eligen los delegados y cuántos existen.

15. Destinación del remanente patrimonial

El artículo 88 dispone que el remanente pase a la Junta de Acción Comunal de la vereda.

Aunque es posible, sería más adecuado indicar:

- * Entidad sin ánimo de lucro de objeto similar.
- * Prestador comunitario de servicios públicos.
- * Entidad determinada por la asamblea o autoridad competente.

16. Deficiencias de técnica jurídica

Se observan problemas formales, que fueron previamente señalados en el correo, tales como: numeración inconsistente, errores de redacción, artículos repetidos, conceptos mal utilizados, confusión entre reglamento interno, contrato de condiciones uniformes y estatutos.

Ahora, en materia de convocatoria y celebración de la Asamblea General, los estatutos presentan varias observaciones importantes que podrían afectar la validez de las decisiones adoptadas.

1. No se define claramente el censo electoral

La convocatoria se dirige indistintamente a usuarios, asociados, suscriptores y delegados, sin embargo, los estatutos no establecen quiénes integran formalmente la Asamblea ni quiénes tienen derecho a voto. Esto genera incertidumbre sobre la conformación del quórum y la legitimidad de las decisiones.

2. Convocatoria mediante medios ambiguos

El artículo 26 establece que la convocatoria podrá hacerse mediante:

“avisos públicos, colocados en lugares visibles y a través de los medios de comunicación de la región (Estudiantes, párroco, volantes, etc.)”.

Esto considero que presenta problemas porque no determina un medio oficial de convocatoria, no establece cómo se acredita que todos los asociados fueron informados, la referencia a “estudiantes” o “párroco” resulta imprecisa y jurídicamente inadecuada, lo cual daría lugar a que ante una controversia sea difícil demostrar que la convocatoria fue válida.

3. Convocatoria con solo ocho días de anticipación

Se establece una antelación mínima de ocho (8) días calendario.

Aunque no es ilegal, para decisiones trascendentales como reforma de estatutos, disolución, fusión, aprobación de presupuestos, podría considerarse insuficiente para garantizar una participación informada.

4. Convocatoria por el 25% de los usuarios

El artículo 25 permite que el 25% de los usuarios convoque asamblea extraordinaria.

La facultad es válida, pero no se regula cómo se acredita ese porcentaje, quién verifica el listado, qué sucede si la junta directiva controvierte la solicitud.

5. Quórum de segunda convocatoria irregular

El aspecto más delicado está en el artículo 27:

Si no existe quórum, después de sesenta minutos la asamblea puede deliberar y decidir con el 30% de los usuarios inscritos y a paz y salvo.

El problema es que no se regula una segunda convocatoria formal, se transforma automáticamente la reunión en decisoria y no se establece un mecanismo para verificar el porcentaje, esto podría generar cuestionamientos sobre la validez de decisiones importantes.

6. Restricción a usuarios “a paz y salvo”

Para conformar el quórum de la asamblea se exige estar a paz y salvo con la entidad, disposición discutible, por cuanto la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que las limitaciones al derecho de participación deben estar claramente justificadas y ser proporcionales, por tanto, excluir del quórum a usuarios morosos puede afectar la representatividad de la Asamblea.

7. Inconsistencia entre “usuarios” y “delegados”

El artículo 27 habla inicialmente de:

“la mitad más uno de los usuarios”, pero posteriormente indica que las decisiones se adoptarán por mayoría de los “delegados asistentes” y como se ha manifestado no existe en todo el estatuto una regulación sobre elección de delegados, número de delegados, período y representación, por tanto, jurídicamente no es claro quién vota.

8. Reforma estatutaria: contradicción de quóruns

Hay una contradicción importante:

El artículo 27 exige para reformas estatutarias el voto favorable de las dos terceras partes de los delegados inscritos, mientras que el artículo 91 exige que el quórum para reformar estatutos sea de las dos terceras partes de los asociados, ya que no es lo mismo quórum deliberatorio, quórum decisorio, y mayoría calificada, por lo que la redacción genera inseguridad jurídica sobre cuál regla aplicar.

9. No regula representación mediante poder

Los estatutos no establecen si un asociado puede hacerse representar, cuáles serían los requisitos del poder y el número de representaciones permitidas y en asociaciones de usuarios esto suele ser fundamental para garantizar participación.

En atención a lo anterior, como se indicó al inicio de este escrito, es preciso que se consulte con un abogado especialista en la materia, por cuanto se observan diferentes irregularidades, las cuales deben contar con un concepto más especializado, como por ejemplo si, desde el punto de vista jurídico, hay argumentos sólidos para sostener que una asamblea de reforma estatutaria puede realizarse aunque existan usuarios o asociados en mora, especialmente cuando la finalidad es corregir irregularidades de los propios estatutos.

Para ello es preciso que se analice que la disposición del artículo 27 exige que para el quórum de la asamblea en segunda convocatoria los asistentes estén “a paz y salvo”. Sin embargo, esa disposición puede ser cuestionable por varias razones:

1. la Ley 142 de 1994 protege la participación de los usuarios en la gestión de los servicios públicos.
2. El derecho de asociación y participación no puede restringirse arbitrariamente.
3. La mora genera consecuencias económicas (intereses, suspensión del servicio, cobro), pero no necesariamente la pérdida automática de los derechos políticos dentro de la asociación si ello no está claramente regulado y justificado.

Por tanto, considero que previo concepto favorable de abogado experto, podría convocarse la asamblea conforme a los estatutos vigentes y permitir la participación de todos los asociados o usuarios habilitados, sustentando que:

1. La finalidad de la asamblea es precisamente actualizar y adecuar los estatutos a la normatividad vigente.
2. Las restricciones de participación contenidas en los estatutos presentan dudas de legalidad.
3. Debe privilegiarse el principio democrático y la participación comunitaria.

En el acta se debería dejar constancia expresa de las razones jurídicas que justifican la participación de los usuarios morosos.

Sin embargo también podría pensarse en:

1. Convocar conforme a los estatutos.
2. Elaborar previamente un listado de usuarios a paz y salvo.
3. Verificar si con ellos se alcanza el quórum requerido.
4. Realizar la reforma estatutaria con quienes cumplan formalmente las condiciones establecidas.

Esta opción es jurídicamente más defendible frente a una eventual impugnación.

Ahora, si la mayoría de usuarios están en mora y resulta imposible alcanzar el quórum exigido por los estatutos, podría sostenerse que existe una imposibilidad material de funcionamiento de la asociación y que las reglas estatutarias se han vuelto inoperantes, en ese escenario, la asamblea podría fundamentarse en:

1. El principio de conservación de la persona jurídica.
2. El derecho de asociación.
3. La necesidad de adecuar los estatutos a la legislación vigente.

Aclaro que esta alternativa tiene más riesgo de controversia.

Por tanto, mi recomendación si el objetivo es reformar integralmente estos estatutos y evitar futuras nulidades, lo más prudente sería:

1. Verificar cuántos usuarios están a paz y salvo.
2. Determinar si con ellos se alcanza el quórum estatutario.
3. Si no se alcanza, elaborar un concepto jurídico previo justificando la participación de todos los usuarios, independientemente de la mora, por parte de un abogado experto en el tema.
4. Dejar esa justificación incorporada en la convocatoria y en el acta de la asamblea.

Atentamente,


SANDRA MILENA ZULUAGA CATAÑO
Asesora Jurídica Externa